



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

Esta Procuración General ha opinado recientemente -y V.E. no se ha pronunciado aún al respecto- que en los procesos tramitados bajo la ley 23.984, las cámaras de apelaciones no deben ser consideradas como el tribunal superior de la causa a los fines del recurso extraordinario federal (conf. expte. CPE 958/2014/39/1/RH2, dictamen del 24 de septiembre pasado, a cuyo punto V me remito en beneficio de la brevedad).

Al igual que en el precedente citado, la interpretación de la Cámara de Apelaciones en lo Penal Económico, por la cual en el *sub judice* se atribuyó para sí el carácter de tribunal superior, forzó al representante del Ministerio Público a utilizar simultáneamente la vía del artículo 14 de la ley 48 y la del recurso de casación. Respecto de la presentación directa ante la Cámara Federal de Casación Penal, por recurso denegado, cabe señalar que, tal como surge del informe que se acompaña en formato digital, quedó radicada en la Sala III, la cual -por fallo del 22 de diciembre de 2021- decidió hacer lugar a la queja y conceder el recurso -así como también el que dedujo la parte querellante-, y hasta el momento no se ha pronunciado sobre la cuestión de fondo.

No obstante, ante la eventualidad de que V.E., por juzgar que la decisión de la cámara de apelaciones reviste la calidad de sentencia definitiva del tribunal superior de la causa, resolviera que el recurso extraordinario es la vía apta para impugnarla, a fin asegurar

al Ministerio Público el ejercicio de esa facultad en las singulares condiciones de este proceso, habré de mantener el presente recurso en atención a la cuestión federal que en torno a la inteligencia del artículo 11 de la ley 24.769 se ha suscitado en autos, y a los fundamentos expresados por el señor fiscal general, a los que me remito en beneficio de la brevedad.

Buenos Aires, 19 de agosto de 2022.